



Resolución 2024R-1465-23 del Ararteko, de 17 de abril de 2024, que recomienda al Departamento de Cuidados y Políticas Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa que tramite el derecho de acceso a datos históricos ejercido por la reclamante mediante una resolución motivada que pondere y valore su interés de acuerdo con las normas vigentes en materia de acceso a archivos y registros públicos y de patrimonio histórico y documental.

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite la queja de una persona en la que muestra su disconformidad con la denegación por el Departamento de Cuidados y Políticas Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa del acceso a la información de origen biológico.

En concreto, refiere la persona reclamante que en fecha 22 de junio de 2023 presentó un escrito de petición de acceso a sus orígenes biológicos con objeto de conocer los datos de su abuela paterna que dejó en adopción a su padre en un orfanato de Zizurkil en 1922.

Según refiere la reclamante, los expedientes y datos relativos a la adopción de su padre obran en poder de la administración porque mantienen los libros registro de prohijamientos que se sucedieron en la Casa-Cuna de Fraisoro de Zizurkil. Se trata de un orfanato que fue una institución benéfica tutelada por la Diputación Foral de Gipuzkoa, fundada en 1903, que estuvo dedicada a acoger a niños abandonados del territorio, así como a atender a madres solteras, a quienes ayudaba durante y después del embarazo.

Posteriormente, en fecha 5 de julio de 2023, la persona reclamante recibió una comunicación de la Jefatura de Sección de Acogimiento Familiar y Adopción de la Dirección General de Protección a la Infancia y de Inclusión Social de ese departamento por la cual se contestó a la reclamante lo siguiente:

“La Diputación está obligada a denegar la información, ya que, como usted sabe, la cuestión está resuelta mediante sentencia judicial firme desde 2018 y en estos años no se ha modificado la legislación relacionada con estas cuestiones”.

Refiere la persona reclamante, que el escrito de 22 de junio de 2023 dirigido a la Diputación Foral de Gipuzkoa nada tiene que ver con un procedimiento judicial de 2018 dado que, en el caso presente, se trata de una petición de información





referente a su padre ya fallecido en 2016 quien durante su vida manifestó su deseo de acceder a sus orígenes biológicos.

De este modo, la persona reclamante reiteró su disconformidad con la denegación a su petición de acceso mediante una mera comunicación sin razonamientos jurídicos.

2. A la vista de los hechos expuestos en la queja, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Cuidados y Políticas Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa mediante la cual solicitó conocer el motivo por el cual la administración considera aplicable una resolución judicial de 2018 como fundamentación para denegar el acceso a la información de origen biológico de la persona fallecida y vinculada por razón familiar a la persona reclamante.

Esta institución preguntó también sobre las causas que han impedido motivar la denegación de acceso a la información de origen biológico de la persona fallecida en los términos expuestos en el Protocolo de acceso a los orígenes biológicos y otras informaciones contenidas en los expedientes de adopción de la Diputación Foral de Gipuzkoa¹ (en adelante protocolo de acceso a los orígenes biológicos).

Igualmente, indagó sobre la causa por la cual la administración foral responde a la persona reclamante mediante una comunicación, sin resolución formal del órgano competente, que permita recurrir en vía administrativa la denegación del acceso a la información pretendida en plazo y forma.

3. Posteriormente, tuvo entrada en el registro de esta institución el informe de respuesta de la administración.

Este informe señala, en primer lugar, que el departamento ya en 2016 denegó a la reclamante el acceso a la información de sus orígenes biológicos, y de que en una entrevista se le explicó la respuesta negativa que iba a recibir con respecto a su solicitud.

En la entrevista se le permitió ver el expediente de su padre, a excepción de un documento que identificaba a la madre biológica del mismo, al entender que no tenía derecho a dicha información. Al tiempo que se le informaba de la retirada de ese documento, se le adelantó que la Diputación contestaría a su solicitud denegando por resolución administrativa el acceso a dicha información.

¹ <https://egoitza.gipuzkoa.eus/gao-bog/castell/bog/2015/06/11/c1505465.pdf>



Posteriormente, la Diputación Foral dictó resolución denegatoria de acuerdo con lo expuesto en el protocolo de acceso a los orígenes biológicos. La resolución fue recurrida, recurso que fue desestimado agotando la vía administrativa.

No obstante, la persona reclamante acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa para impugnar la decisión de la administración. El juzgado desestimó su pretensión en el año 2018.

La sentencia analizaba la forma en que el derecho a conocer los datos sobre los orígenes biológicos estaba regulado en el "Protocolo de acceso", el cual señalaba de forma taxativa dos supuestos en los que podía facilitarse esa información:

- autorización escrita de la persona adoptada o
- a falta de dicha autorización y habiendo fallecido esa persona, existiendo constancia escrita en el expediente de que durante su vida manifestó deseo de acceder a sus orígenes biológicos y se valore por parte de la administración competente que las personas descendientes tienen razones justificadas para recibir esa información.

El órgano judicial observaba que en el supuesto enjuiciado no concurrían ninguno de los dos supuestos, y concluía señalando expresamente que las declaraciones testificales no podían constituir medios aptos por analogía para acreditar la voluntad o deseo de acceso. Entre los fundamentos de derecho, el juzgado también señaló que la Diputación *"incurre en clara extralimitación por extender el derecho a conocer datos sobre los orígenes biológicos de una persona adoptada a los descendientes de la misma bajo determinadas condiciones, algo que el artículo 180 del Código Civil no contempla"*.

La administración señala, en su respuesta al Ararteko, que en el año 2023 la persona interesada presentó una nueva solicitud informando de que había pedido al Ararteko que impulsara un cambio legal que permitiera acceder a las personas descendientes de personas adoptadas o expósitas acceder a la información acerca de los orígenes de sus familiares biológicos y que, en su respuesta, el Ararteko le ha dicho que tiene derecho a esas informaciones (aporta un documento Word sin membrete ni firma, alegando que eso es lo que ha dicho el Ararteko).

Tras estudiar la solicitud conjuntamente con la Asesoría Jurídica y valorando que replicaba la misma solicitud que realizó en 2016, acceso al expediente de su padre, a la que ya se había dado respuesta de forma razonada mediante resolución administrativa; la Diputación considera que no hay cambios en las circunstancias del caso, es decir, que el padre de la reclamante ya estaba fallecido cuando presentó la primera solicitud sin que ella contara con su autorización, y sin que hubiera tampoco constancia escrita en el expediente de su deseo de saber. La





Diputación entiende que no ha habido desde entonces cambios legales que permitan fundamentar ahora una respuesta diferente a la facilitada entonces.

Además, la respuesta señala, que el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Donostia/San Sebastián emitió una sentencia devenida firme, desestimando dicho recurso y confirmando las resoluciones denegatorias al acceso al citado expediente, por lo que, en el presente caso, la Diputación Foral estimó que la forma adecuada de responder a la solicitud de la interesada era por escrito, mediante una carta.

En atención a lo anterior, la administración considera que la resolución judicial de 2018 representa el fundamento para la denegación de acceso a la información de origen biológico de la persona fallecida y vinculada por razón familiar a la persona reclamante, visto que no ha habido desde entonces cambios que afecten ni a las circunstancias del caso, ni a la legislación aplicable a la solicitud de la reclamante.

El padre de la interesada falleció en 2016, por lo que su muerte ya se había producido cuando su hija presentó la primera solicitud de acceso a esta información. Esa solicitud de acceso fue contestada por la Diputación Foral y confirmada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo cuando desestimó íntegramente el recurso interpuesto por la solicitante contra la resolución foral, que el Juzgado declaró ajustada a derecho, confirmándola íntegramente.

Con respecto a las causas que han impedido motivar la denegación del acceso, señala la administración que ya se motivó en 2016, en los términos expuestos en el protocolo de acceso a los orígenes biológicos. Por ello, se entiende que la reclamante presenta en 2023 la misma solicitud que planteó en 2016, y teniendo en cuenta que aquella se resolvió en vía judicial, informa la Diputación que no tiene competencia para tomar decisiones que modifiquen lo acordado por sentencia judicial firme.

Por esa razón, señala la administración que se trata de una cuestión resuelta y que no puede emitir una resolución foral que permita a la reclamante recurrir en vía administrativa, *“porque no tiene sentido un recurso en vía administrativa cuando existe sentencia judicial firme al respecto”*.

Por último, añade la administración en su informe de respuesta que:

“Interesa al Ararteko saber que a raíz de la sentencia que sobre el caso de la señora reclamante emitió el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la Diputación Foral se vio obligada a modificar el modo de actuar ante las solicitudes de información presentadas por personas descendientes de personas adoptadas o expósitas. La modificación ha supuesto una mayor restricción del acceso de las personas descendientes a la información de sus





familiares, debido a que entre los fundamentos de derecho mencionados por el Juzgado en dicho auto se recoge que la entidad foral: “incurre en clara extralimitación por extender el derecho a conocer datos sobre los orígenes biológicos de una persona adoptada a los descendientes de la misma bajo determinadas condiciones, algo que el artículo 180 del Código Civil no contempla.

Debido a ello, hoy en día, cuando una persona descendiente de otra adoptada o expósita solicita el acceso a los orígenes de su familiar, salvo que pueda demostrar interés legítimo (algo que hasta ahora en Gipuzkoa no se ha dado en ningún caso), no solo se le deniega el acceso a datos de identidad de terceras personas, sino que se le deniega el acceso a toda la información que contiene dicho expediente lo que, en la práctica, supone que tampoco se le ofrece la posibilidad de verlo, ni de recibir ninguna otra información, cosa que sí se le permitió con limitaciones en su día a la reclamante.

Por otra parte, se da la circunstancia de que recientemente hemos consultado a otras comunidades autónomas del Estado español sobre cómo interpretan y responden este tipo de solicitudes, y las respuestas recibidas indican que las formas de actuar son similares o incluso más restrictivas que la de esta Diputación Foral”.

Entendiendo esta defensoría, por tanto, que dispone de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, emite las siguientes:

Consideraciones

La presente queja tiene su origen en una petición de acceso a expedientes que obran en poder del Departamento de Cuidados y Políticas Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa con objeto de conocer datos personales de la abuela paterna y biológica de la reclamante quien, en 1922, dejó en adopción, en el orfanato de Zizurkil, a su padre, ya fallecido en 2016.

La persona reclamante tiene interés en conocer sus orígenes y reescribir su historia personal, mediante el conocimiento de la verdad biológica que le permitiría la construcción de su identidad, porque la verdad jurídica que refleja la filiación es perfectamente conocida por todas las partes.

Para un análisis correcto de la presente queja, el Ararteko considera necesario elaborar unas primeras consideraciones (*vide infra*, consideraciones 1 a 4), de manera a clarificar la titularidad de un derecho que la reclamante invoca y que correspondía a su padre fallecido. Seguidamente el Ararteko expondrá porqué, a su





juicio, la normativa actual y la jurisprudencia contienen elementos susceptibles de mejorar la actuación del Departamento de Cuidados y Políticas Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa a la hora de tramitar la solicitud de acceso a la documentación obrante en poder de la administración formulada por la persona reclamante.

Asimismo, esta defensoría considera que el supuesto presente debe interpretarse desde un prisma diferente (*vide infra* consideraciones 5 a 8) y en concreto, en el marco del derecho de acceso a archivos y registros que contienen datos de personas fallecidas a tenor de la legislación sectorial aplicable en materia de patrimonio histórico y documental.

1. Una vez introducidas las claves de lectura e interpretación de los derechos ejercidos, y las normas y criterios jurisprudenciales a tener en cuenta, el Ararteko considera adecuado exponer en primer lugar unas consideraciones sobre el motivo por el cual la persona promotora de la queja no es titular de un derecho de acceso al origen biológico. Dicho esto, parece oportuno señalar también aspectos de mejora de los modelos e instrumentos de atención y tramitación de ese derecho por el departamento competente.

En efecto, se ha de distinguir el hecho natural de la generación (la verdad biológica) de la filiación legalmente determinada (verdad jurídica), porque nuestro derecho consagra la igualdad de derechos sobre la base de la filiación biológica (previo reconocimiento, presunciones, etc.) y la filiación mediante adopción respecto de la familia adoptiva.

En ese contexto, el fin perseguido por la persona reclamante no busca hacer coincidir la realidad biológica con la realidad jurídica, por lo que en el caso analizado no se trata de una cuestión de filiación, sino de un aspecto integrante de la identidad personal que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) incluye en el derecho a la vida privada ([artículo 8](#) del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y el legislador español funda en el derecho al libre desarrollo de la personalidad previsto en el [artículo 10](#) de la Constitución Española (en adelante CE).

En efecto, el TEDH ha reconocido el derecho a obtener información para descubrir los propios orígenes y la identidad de los padres como parte integrante de la identidad protegida en virtud del artículo 8, derecho a la vida privada y familiar (Odièvre c. Francia [Gran Sala], 2003, párrafo 29; más recientemente Cherrier c. Francia, 2024, párrafo 50). Para el TEDH el derecho a conocer los orígenes sólo puede limitarse en presencia de otros intereses en conflicto y, en ningún caso, de forma absoluta.



Por ejemplo, en el asunto Godelli c. Italia, de 25 de septiembre de 2012², el Tribunal declaró vulnerado el artículo 8 del Convenio europeo de derechos humanos porque el sistema italiano antepuso el interés de la madre biológica a guardar el anonimato sin prever ningún mecanismo que permitiera ponderar también el derecho de la recurrente a conocer sus orígenes, dando una preferencia ciega al derecho de la primera. De este modo, Italia no había establecido un equilibrio y una proporcionalidad entre los intereses de las partes concernidas lo que, en el caso, además, supuso sufrimientos morales y psíquicos para la recurrente que vulneraron sus derechos fundamentales garantizados por el Convenio europeo.

En la Constitución española, el [artículo 39.2](#) establece que *“Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad”*. (El subrayado es del Ararteko).

La Sentencia del Tribunal Supremo 5672/1999 de 21 de septiembre de 1999³ declaró que la legislación registral anterior a la Constitución que posibilitaba la ocultación de la identificación de la madre biológica se encuentra derogada por inconstitucionalidad sobrevenida, en concreto el artículo 47.1 de la Ley del Registro Civil y los concordantes 167 y 182 Reglamento del Registro Civil.

En la citada sentencia, tras el análisis de la normativa de aplicación, nuestro Alto Tribunal optó por la preferencia de la verdad material (la biológica) frente a la formal (la legal), anteponiendo por tanto el derecho de los hijos a conocer sus antecedentes biológicos frente al derecho de la madre a ocultar su maternidad e identidad.

En los Fundamentos de Derecho de la sentencia se analiza la regulación normativa registral anterior a la Constitución, que venía a posibilitar la ocultación de la identidad de la madre biológica por su propia decisión. Cuestiona esta solución aludiendo a las graves razones de interés público existentes en la determinación del vínculo de la filiación, que se oponían a esta ocultación, determinando la derogación de esta limitación tras la vigencia de la Constitución de 1978.

Una vez expuesto lo anterior, el Ararteko toma nota que el principio de investigación de la paternidad y maternidad se encuentra legal y jurisprudencialmente reconocido en cuanto instrumento al servicio de la

² <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-113332>

³ [ECLI:ES:TS:1999:5672](#): Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 21 Sep. 1999, Rec. 2854/1994.



determinación de la filiación por naturaleza. La reivindicación de los orígenes biológicos constituye, por lo tanto, un mero conocimiento (querer saber) sin pretensión de filiación ni, por tanto, reclamación de derechos ni obligaciones.

Las siguientes consideraciones exponen y analizan cuales son las normas en vigor que se deben valorar para examinar si existe un justo equilibrio entre la pretensión de esclarecer la verdad material, la biológica, fundamentada en el derecho a conocer los detalles de la propia identidad personal y otros derechos e intereses contrapuestos. Sin embargo, es preciso recordar, en este punto, que aquellas normas, disposiciones y criterios jurisprudenciales que regulan relativas al derecho de acceso al origen biológico son aplicables a personas vivas por lo que no se ajustan al presente supuesto de hecho en el que no se trata del ejercicio del derecho por menores o personas adoptadas mayores de edad, sino de una persona descendiente del adoptado ya fallecido.

2. En todo caso, la persona promotora de la queja pidió el acceso a expedientes que obran en poder de la administración para conocer datos de su abuela paterna y biológica que hace más de 100 años dejó en adopción a su padre ya fallecido en 2016.

La persona reclamante mostró interés en acceder a la documentación que obra en poder de la administración y en ese contexto, de acuerdo con los antecedentes expuestos, solicitó el acceso a la información en el año 2023.

El acceso fue denegado por el Departamento de Cuidados y Políticas Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa a través de correo electrónico en los siguientes términos:

“2023ko ekainaren 22an jasotako zure idatziaren bidez, hildako aitaren filiazio biologikoari buruzko datuak eskatu dizkiozu Gipuzkoako Foru Aldundiari. Zure esakerari erantzunez jakin arazten dizugu Aldundia informazio ukatu beharreak dagoela, zuk dakizun bezala, kontu hau epai judicial irmo baten bidez ebazita dagoelako 2018tik eta urte hauetan ez delako aldatu gai hauekin lotura duen legedia. (sic)”.

El derecho ejercido no fue contestado mediante una resolución motivada a tenor de las normas aplicables al supuesto, disposiciones que el Ararteko entiende que deberían haberse analizado por cuanto la administración dice que la reclamante no demostró su interés legítimo. La comunicación carece, por tanto, de un análisis de prevalencia entre ese interés legítimo aludido por la administración y otros intereses contrapuestos que justifique la prevalencia de unos derechos sobre otros a la luz de las normas en vigor y otros criterios doctrinales y jurisprudenciales.



3. El Departamento de Cuidados y Políticas Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa, a raíz de las preguntas efectuadas por el Ararteko, respondió que la petición de acceso ya fue resuelta en 2018 mediante sentencia judicial de un juzgado de lo contencioso-administrativo, y que no se ha modificado la legislación relacionada con estas cuestiones.

Dice la Diputación Foral que carece de competencia para tomar decisiones que modifiquen lo acordado por una sentencia judicial firme.

Esta interpretación comportaría que una resolución judicial adoptada en esas primeras instancias representaría la base para tomar decisiones, sin tener en cuenta posteriores cambios normativos ni futuras interpretaciones jurisprudenciales. Lo que supone obviar que existen normas que se han modificado o aprobado posteriormente, como se analizará después, para interpretar el supuesto de hecho actual. La Diputación Foral de Gipuzkoa, mediante alusión a una sentencia de 2018 y un protocolo de esa administración de 2015, parece cerrar la puerta a la revisión y evaluación periódica que exigen los principios de buena regulación ([artículo 129](#) de la Ley 9/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) en aras de la seguridad jurídica, ante nuevos supuestos, normas y criterios jurisprudenciales que puedan surgir.

Además, existen resoluciones judiciales en sentido contrario al defendido por la administración, que también aportarían criterios de valoración y ponderación de derechos muy ilustrativos.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, mediante sentencia 1160/2011 de 6 de septiembre de 2011,⁴ señaló la prevalencia de la investigación de la paternidad en detrimento de otros derechos en los siguientes términos:

“Cuarto.- (...) De la lectura de dicho precepto es claro que el legislador ha establecido al acceso a los registros públicos unas excepciones que las agrupa en tres grandes apartados: razones de interés público; intereses de terceros más dignos de protección o porque así lo disponga la ley.

En el presente caso no hay razones de interés público ni lo dispone la ley; por tanto, hay que analizar si los intereses de los terceros son más dignos de protección que los intereses de D^a Concepción a conocer su origen y por tanto la identidad de sus progenitores.

En definitiva, que estamos ante dos intereses dignos de protección; el de los progenitores amparado por el art. 18 de la Constitución que garantiza el derecho a la intimidad personal y el de la actora amparado por el art. 39.2 de la

⁴ [ECLI:ES:TSJNA:2011:1160](#)

Constitución que establece que la ley posibilitará la investigación de la paternidad.

QUINTO.- La jurisprudencia más reciente viene declarando que el principio de investigación de la paternidad recogido en el art. 39.2 de la Constitución prima sobre el derecho a la intimidad de los progenitores y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 21-9-1999 ha declarado inaplicable por inconstitucionalidad sobrevenida del art. 167 del Reglamento del Registro Civil de 1957.

Por otra parte, la pretensión de la hoy actora ningún perjuicio causa ni puede causar a sus progenitores ni a sus hijos ni a la familia pues según alega no tiene pretensión de reclamar la filiación (ya tiene su propia filiación pues fue adoptada hace muchos años y sus padres adoptantes han fallecido) ni tampoco pretensiones de tipo hereditario, éstas por cierto en Navarra muy limitadas pues existe la libertad de testar.

SEXTO.- Por el contrario, el conocimiento del origen biológico puede, hoy en día, ser muy conveniente ya que determinadas enfermedades congénitas de los progenitores pueden padecerse con más facilidad por sus hijos, así como el mejor acomodo a efectos de trasplantes de órganos”.

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia 351/2002 de 21 de enero de 2002⁵, estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una particular contra la Orden del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Vizcaya, denegando el acceso a los datos y documentos referente al origen e identidad de sus padres naturales. La Sala, en consonancia con la jurisprudencia más asentada, hizo prevalecer el derecho a la investigación de la paternidad sobre el derecho a la intimidad de los padres naturales, sin que la obligación de la administración de velar por el secreto de esos datos pueda oponerse a la propia interesada.

Cabe destacar entre los fundamentos de la resolución el siguiente párrafo:

“...una obligación de sigilo general a todos los servidores públicos de cualquier ámbito que no debe confundirse con la noción misma de acceso a Registros y Archivos, en lo que puede incidir sobre este último, recae tendencialmente sobre la protección de la familia adoptiva frente a la de origen. En cuanto a la expresa mención que dentro de ese contexto se realiza a "los datos de filiación de los acogidos o adoptados", no se podría llegar a otra consecuencia que la de que se está preservando la relación de acogimiento o adopción de la interferencia de terceros, en la misma línea de cautelas que establece la legislación del Registro Civil.

⁵ [ECLI:ES:TSJPV:2002:351](#)

En el caso enjuiciado,-en el que se manejan las disciplinas de tales figuras de derecho familiar aún a pesar de que no conste que la interesada fuese sujeto de las mismas a lo largo de su menor edad, en tanto que son aquellas en cuyo entorno se ha regulado el acceso a los archivos-, debemos de llegar en suma a la conclusión de que si ciertamente la jurisprudencia constitucional y ordinaria destacan que la filiación y la identificación del origen del adoptado forma parte del ámbito de lo íntimo, el sujeto activo de dicha reserva es el propio hijo o adoptado y tal ámbito no le excluiría paradójicamente a él, sino a los demás". (El subrayado es del Ararteko).

También la Audiencia Provincial de Navarra mediante Sentencia 195/2011 de 13 Sep. 2011⁶ estimó el acceso pretendido por una persona adoptada, en contra de la posición defendida por la administración entre otros razonamientos por lo siguiente:

"(..) Frente a ello de toda relevancia carece el conjunto de normas relativas a la protección de datos de carácter personal, pues sin perjuicio de la misma y de la protección constitucional de la intimidad, esta debe ceder frente al derecho de la persona a conocer su identidad como elemento integrante de su propia personalidad.

La circunstancia de que en el momento de producirse el nacimiento del demandante, se posibilitase que pudiera permanecer oculta la identidad de la madre, en virtud de decisión de la misma, no determina que desde ese momento por el principio de seguridad jurídica en todo momento posterior, se ampare que frente al hijo a este deba mantenerse oculta los datos que figuran sobre su origen biológico, ya no sólo el derecho a la personalidad integra ese conocimiento, como derecho constitucional, sino cuando además y aquí ocurre sin límite legal el derecho ordinario también ha contemplado dicha posibilidad, lo que determina la procedencia de la pretensión del actor".

Por consiguiente, algunos criterios interpretativos de los órganos judiciales citados ponderan entre el derecho a la búsqueda de la paternidad y la maternidad y la intimidad. Sin embargo, en el caso presente, conviene volver a destacar que no es la persona adoptada quien ejerce el derecho a conocer los datos biológicos. La persona reclamante tampoco pretende acceder a datos personales de personas vivas. En otras palabras, se puede descartar el criterio de ponderación basado en la protección del derecho a la intimidad o a la protección de datos personales de terceros para impedir el acceso a la información. Simplemente, porque la persona reclamante no es el titular del derecho a conocer que invoca

⁶ [ECLI:ES:APNA:2011:302:](#)



4. Por otro lado, la administración insiste en su respuesta a esta defensoría señalando que el protocolo de acceso a los orígenes biológicos de la Diputación ya prevé los supuestos de acceso y de denegación de acceso a datos de filiación.

El protocolo citado no consta publicado en la página web de esa administración y para su consulta resulta preciso acceder al [Boletín Oficial de Gipuzkoa número 109](#), de 11 de junio de 2015.

El protocolo de acceso a los orígenes biológicos fue adoptado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Foral de la Diputación Foral de Gipuzkoa en sesión celebrada el 19 de mayo de 2015. Los acuerdos de las sesiones del Consejo de Diputados constituyen la expresión unitaria de la voluntad del mismo (artículo 33.4 de la [Norma Foral 6/2005](#), de 12 de julio, sobre Organización Institucional, Gobierno, y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa) y, por lo tanto, este Ararteko desconoce la fuerza normativa e incardinación en la jerarquía normativa de esa voluntad expresada mediante acuerdo, pero en cualquier caso, parece oportuno que esa administración tenga en cuenta la existencia de otras normas aplicables a la entidad foral y a derechos de la ciudadanía para atender la solicitud de acceso a la información pretendida. En especial, porque la administración dice en su respuesta que la reclamante no ha acreditado su interés legítimo y ese aspecto no se contempla en el protocolo ni tampoco prevé cuáles son los criterios de ponderación que serán utilizados por la administración para contrastarlo con otras normas y derechos en juego.

La administración dice en su respuesta a esta defensoría que hubo de ser más restrictiva si cabe en atención a las normas civiles que fueron tenidas en cuenta para resolver la pretensión de acceso suscitada anteriormente.

En concreto, cita el [artículo 180](#) del código civil (en adelante CC) como referencia a seguir para interpretar la cuestión. No obstante hay que tener en cuenta que el protocolo de acceso a los orígenes biológicos fue aprobado por acuerdo de 19 de mayo de 2015 y publicado en BOPHG el 11 de junio de 2015 y que, sin embargo, el artículo 180 CC fue modificado mediante una ley posterior, por [Ley 26/2015](#), de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, con objeto de adecuarse a directrices internacionales como el Convenio europeo en materia de adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008⁷.

Esa ley 26/2015, dice en su preámbulo

⁷ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-12066



“El artículo 180 refuerza el derecho de acceso a los orígenes de las personas adoptadas, obligando a las Entidades Públicas a garantizarlo y mantener la información durante el plazo previsto en el Convenio Europeo de Adopción, y al resto de entidades a colaborar con las primeras y con el Ministerio Fiscal”.

En ese contexto, la citada ley 26/2015 modificó el apartado 5 e introdujo un nuevo apartado 6 al artículo 180 CC:

“se modifican los apartados 2 y 5 y se introduce el apartado 6 en el artículo 180, que quedan redactados como sigue:

«2. (...).»

*«5. **Las Entidades Públicas** asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva. La conservación se llevará a cabo a los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho al que se refiere el apartado siguiente.*

6. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho.

A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen»”.

Con esto, el Ararteko quiere dejar constancia de que no parece oportuno hacer únicamente referencia al artículo 180 CC como previsión normativa que refuerza la inadmisión del acceso a los orígenes biológicos, cuando más bien parece que el sentido de la norma actual es precisamente el contrario, a saber, el de garantizar y facilitar el acceso por las entidades públicas, aspecto éste que no se contempló hasta esa modificación de 2015.

En conclusión, **el protocolo de la diputación fue aprobado con anterioridad a esa modificación del código civil**, y parece oportuno proceder a su revisión para acomodarlo a los objetivos perseguidos por la legislación en vigor.

En cualquier caso, el Ararteko considera que en el presente caso la anterior previsión legal y, por ende, el ejercicio de derechos previstos en el código civil, así como el contenido del citado protocolo de la diputación establecen reglas no resultan aplicables al presente supuesto, porque las personas de cuyos datos se requiere el acceso se encuentran fallecidas o se presume su fallecimiento por





razones de edad. El padre de la reclamante falleció en 2016 y cabe presumir el fallecimiento de la abuela biológica porque han transcurrido más de 100 años desde el prohijamiento.

En consecuencia, no se trata de personas que puedan ejercer derechos en ese ámbito civil dado que la muerte conlleva la extinción de la personalidad civil, tal y como prevé el [artículo 32](#) CC. De ese modo, en el presente caso, no es posible aplicar requisitos de recogida de consentimientos previos y autorizaciones de personas fallecidas como fórmula establecida por la administración para permitir el acceso a la información pretendido por la reclamante.

5. Una vez sentada la imposibilidad de aplicar disposiciones, criterios y protocolos actuales de acceso a datos de origen biológico del modo pretendido por la reclamante, procede exponer a continuación unas consideraciones relativas al régimen de acceso a datos de personas fallecidas y el encaje jurídico del derecho ejercido por la promotora de la queja.

La normativa de protección de datos en vigor señala aspectos a considerar con respecto a los datos de personas fallecidas.

El [considerando 27 del Reglamento \(UE\) 2016/679](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD) establece:

“El presente Reglamento no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas. Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de los datos personales de estas”.

Excluye, por tanto, de su ámbito de aplicación, la protección de los datos de las personas fallecidas, pero establece a la vez la competencia de los estados miembros para establecer reglas al respecto.

En el ordenamiento jurídico interno esta cuestión está regulada en la [Ley Orgánica 3/2018](#), de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), cuyo artículo 2.2.b) dispone que dicha ley no será de aplicación *“b) A los tratamientos de datos de las personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el art 3”.*

El [artículo 3](#) diseña un régimen ad hoc de protección de los *“Datos de personas fallecidas”*, al establecer que

“Artículo 3. Datos de las personas fallecidas.



1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o, de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

2. (...)

3. (...)".

Es decir, existen algunas facultades (acceso, rectificación y supresión), que no resultan afectadas por la extinción de la personalidad civil derivada del fallecimiento de la persona ([artículo 32 CC](#)).

A juicio de esta institución, el contexto de la petición de acceso a datos de una persona fallecida planteado por la persona reclamante, a la postre su abuela paterna, debe dirimirse la luz de otras normas aplicables que establecen un régimen específico. Es decir, que hay que examinar el caso planteado situándose en una perspectiva diferente de la del derecho de acceso a los datos biológicos.

El Ararteko considera que los expedientes que contienen información sobre adopciones tienen un interés público y que es por esta razón por la que son conservados por la administración. Esta institución colige, por lo tanto, que el acceso pretendido debe dirimirse a la luz de las normas reguladoras del acceso y conservación de documentación pública.

6. El derecho de acceso a la información pública, archivos y registros, de conformidad con el [artículo 105.b\)](#) de la Constitución, se encuentra previsto en el artículo [13.d\) de la LPAC](#) y se ha de tramitar de acuerdo con el régimen jurídico específico regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico (en adelante LTBG).

La LTBG establece el régimen jurídico general para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del que "*son titulares todas las personas*" (apartado 3 del preámbulo), con los límites que establece el [artículo 14](#) de la citada Ley. El reconocimiento del derecho de acceso es, por tanto, general, y los límites a su ejercicio deben ser expresos y específicos.

El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de acceso a la información pública está delimitado por el artículo 12 de la LTBG, en la forma siguiente "*Todas las*

personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley". Se trata de un reconocimiento muy amplio de la titularidad del derecho y, además, su ejercicio no requiere la necesidad de acreditar un determinado interés tal y como ha establecido el Tribunal Supremo en la sentencia 2272/2022, de 2 de junio⁸.

Por otro lado, el ámbito objetivo del derecho (artículo 13) define como información pública a todos los documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las entidades obligadas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Se trata de una formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho que, en palabras del Tribunal Supremo, *"obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información"*.

De ello deriva que la aplicación de una causa de inadmisión (artículo 18 LTBG) **debe realizarse con carácter restrictivo, lo que implica que la administración que la considera concurrente lo justifique suficientemente**. Y, por otro lado, en relación con los posibles límites aplicables al acceso previstos en el artículo 14 de la LTBG, resulta conveniente indicar que no operan ni automáticamente a favor de la denegación, ni de modo absoluto en relación con los contenidos, dado que el citado artículo dispone que "podrán" ser aplicados.

En el territorio histórico de Gipuzkoa, la normativa básica en materia de transparencia se encuentra desarrollada mediante la Norma Foral 4/2019, de 11 de marzo, de Buen Gobierno en el marco de la gobernanza pública foral⁹ (en adelante norma foral de buen gobierno).

El artículo 45 del citado texto legal señala con respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública,

"Artículo 45. Ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

1. Todas las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública ante los sujetos enumerados en los números 1 y 2 del artículo 2. El ejercicio de este derecho, incluido su procedimiento, se regirá por las

⁸ [ECLI:ES:TS:2022:2272](https://ecli.es/TS:2022:2272)

⁹ <https://egoitza.gipuzkoa.eus/ogasuna/normativa/docs/0001161c.pdf>

previsiones recogidas en esta norma foral y por lo dispuesto en la legislación que le sea de aplicación.

2. El ejercicio de este derecho no exige motivar la solicitud ni ostentar la condición de persona interesada, ni la concurrencia de ningún otro derecho o interés legítimo.

3. El derecho de acceso a la información se hará efectivo mediante procedimientos basados en las menores exigencias formales, así como la sencillez y rapidez en su desarrollo y resolución. (El subrayado es del Ararteko).

A tenor del artículo citado, el procedimiento de atención del derecho ejercido debe obedecer a los requisitos de esa norma foral de buen gobierno, y “*por lo dispuesto en la legislación que le sea de aplicación*”.

El artículo 46 de la norma foral de buen gobierno regula las limitaciones al derecho de acceso, que como se ha visto anteriormente, deben aplicarse con carácter restrictivo. Así, dice:

“Artículo 46. Limitaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

1. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se limitará o denegará en los términos previstos en la normativa básica.

2. Estas limitaciones se interpretarán de forma restrictiva, valorando el daño que el acceso podría originar al bien jurídico o interés protegido por la limitación (test de ponderación del daño) y, adicionalmente, se ponderará si hay un interés público en el acceso superior al interés o bien que justifica la limitación (test de ponderación de intereses).

3. En todo caso, las limitaciones al ejercicio del derecho de acceso sólo serán de aplicación durante el periodo de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.

4. Las resoluciones que se dicten en aplicación de este artículo pondrán fin al procedimiento y serán objeto de publicidad, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, una vez hayan sido notificadas a las personas interesadas”. (El subrayado es del Ararteko).

Resultan particularmente interesantes los apartados 2 y 3 del texto citado porque establecen una doble regla de valoración y ponderación de derechos, test de daño y test de interés público que siempre debe efectuar la administración previamente a la aplicación de un límite.

En todo caso, como establece el artículo 45.1, el derecho de acceso debe ser atendido por la administración a tenor de lo previsto en la propia norma foral y por lo dispuesto en la legislación que resulte de aplicación. Por lo tanto, puede existir



un régimen específico que señale otros criterios de atención y ponderación de derechos.

7. Tal y como ha quedado expuesto anteriormente, la documentación cuyo acceso pretende la reclamante se encuentra en expedientes conservados por la administración desde hace más de 100 años.

El Ararteko subraya que la razón por la que esa documentación se conserva es, precisamente, porque tiene un interés público y, por lo tanto, resulta aplicable, a su juicio, la legislación en materia de patrimonio histórico y documental.

La [Ley 5/2022](#), de 23 de junio, de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante ley de gestión documental de Euskadi) se aplica al sector público de los territorios históricos, integrado por su Administración general y por el sector público institucional foral (artículo 2), cuyo [artículo 16](#) establece que:

“Artículo 16. Del Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

1. El Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco está formado por el conjunto de documentos de interés producidos, reunidos y conservados por cualquier persona física o jurídica, tanto pública como privada, en el ejercicio de sus funciones o actividades, en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Integran el Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco todos los documentos de titularidad pública y privada con más de cincuenta años de antigüedad desde su fecha de creación.

(...)”. (El subrayado es del Ararteko).

El Decreto Foral 17/2011, de 14 de junio, por el que se regula el modelo global de gestión documental y expediente electrónico en el ámbito de la administración foral de Gipuzkoa¹⁰ determina el siguiente ciclo de vida de la documentación:

“Artículo 14 Determinación del ciclo de vida de la documentación

1. (...)

2. El ciclo de vida aplicable a los documentos en soporte papel se corresponderá con los siguientes estados de archivo:

a) Etapa de archivo de gestión: La documentación se archivará en las oficinas de los servicios o unidades gestoras en que se estructuren orgánicamente los departamentos forales y, transcurridos dos años desde el cierre de los expedientes, se procederá a su transferencia al archivo central del

¹⁰ <https://egoitza.gipuzkoa.eus/ogasuna/normativa/docs/0000819c.pdf>



departamento, en los casos en que exista, o al Archivo Administrativo General, en los demás casos.

b) Etapa de archivo administrativo: La documentación permanecerá en el Archivo Administrativo General hasta su eliminación o traslado al Archivo General de Gipuzkoa, que es el archivo histórico. Cuando los plazos de permanencia en esta etapa no estén determinados en el correspondiente calendario de conservación, el plazo máximo será de 25 años, salvo que la legislación aplicable establezca otro distinto. Los departamentos que cuenten con un archivo central propio podrán mantener en el mismo la documentación hasta su eliminación o su transferencia al Archivo General de Gipuzkoa transcurrido el plazo de permanencia establecido en el correspondiente calendario de conservación y, en su defecto, el plazo máximo de 25 años antes referido.

c) Etapa de archivo histórico: La documentación será gestionada en el Archivo General de Gipuzkoa". (El subrayado es del Ararteko).

Visto lo anterior, el Ararteko entiende que han transcurrido todas las etapas y ciclos de vida de la documentación cuyo acceso pretende la reclamante y que, por lo tanto, se trata de información que tiene un valor histórico y que debería ser gestionada por el Archivo General de Gipuzkoa. Aspecto éste que no parece que se ha cumplido en este caso en la medida en que todavía son gestionados por el Departamento de Cuidados y Políticas Sociales de Gipuzkoa.

En cualquier caso, hay que insistir en que si la documentación se conserva por la administración es porque parece desprenderse que tiene un valor histórico. Por consiguiente, esta defensoría opina que se debe observar la normativa aplicable a la Diputación Foral de Gipuzkoa con respecto al derecho de acceso a los documentos de titularidad pública.

En ese aspecto, el [artículo 39](#) de la ley de gestión documental de Euskadi regula el derecho de acceso a los documentos de titularidad pública custodiados en sistemas de archivo públicos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y establece el régimen de acceso y límites aplicables en los siguientes términos:

“Artículo 39. Derecho de acceso.

1. Todas las personas, tanto a título individual y en su propio nombre como en nombre y representación de otra u otras personas físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder a los documentos de titularidad pública custodiados en sistemas de archivo públicos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como a los documentos de titularidad pública integrantes del Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los términos previstos en la normativa vigente.

2. El ejercicio del derecho de acceso no estará condicionado a la concurrencia de un interés personal, no quedará sujeto a motivación y no requerirá la invocación de ninguna norma.

3. La documentación a que se refiere el apartado 1 de este artículo será de acceso libre. En el caso de documentos de titularidad pública custodiados en sistemas de archivo integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dicho acceso se restringirá o denegará en los siguientes supuestos:

a) Cuando los documentos contengan informaciones referentes a la intimidad de las personas o a datos personales especialmente protegidos por la ley.

b) Cuando los documentos contengan secretos comerciales, industriales y científicos, o informaciones en materia de propiedad intelectual, protegidos por las leyes.

c) Cuando los documentos contengan informaciones que hayan sido declaradas materias clasificadas en virtud de la legislación vigente sobre secretos oficiales, siempre que esa declaración no haya sido cancelada.

4. La documentación constitutiva de patrimonio documental que contenga datos personales especialmente protegidos no podrá ser consultada sin que medie consentimiento expreso de las personas afectadas o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida, o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.

5. (...).

6. (...)" (El subrayado es del Ararteko).

Visto el precepto mencionado, el Ararteko observa, en primer lugar, que no es preciso acreditar la existencia de un interés legítimo en particular para poder acceder a la documentación histórica.

Además, en cuanto los posibles límites aplicables al acceso, no parece aplicable ninguno al supuesto de hecho analizado en la presente queja, especialmente en materia de protección de la intimidad y datos personales, dado que las personas de quienes se pretende conocer información han fallecido o se presume su fallecimiento, tal y como se ha expuesto en anteriores consideraciones. En cualquier caso, han transcurrido más de 100 años desde el prohijamiento del cual quedó constancia en un libro registro del orfanato, es decir más de 50 años desde la creación del documento.

Por otro lado, resulta interesante traer a colación el artículo 40 de la citada ley por cuanto señala, con respecto a los instrumentos de acceso:

"Artículo 40. Instrumentos de acceso.

1. Con el fin de que las personas usuarias puedan localizar e identificar los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental de la



Comunidad Autónoma del País Vasco y acceder a ellos con las máximas garantías, los sistemas de archivo integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán:

a) Hacer públicos los instrumentos archivísticos de información y descripción que permiten localizar los documentos que custodian.

b) Hacer público el instrumento en el que se registren las eliminaciones de documentos.

c) Hacer públicas las limitaciones a la consulta de documentos custodiados.

d) Asesorar a las personas usuarias en la búsqueda de la información contenida en la documentación.

e) Informar a las personas usuarias de su derecho a reclamar y de los procedimientos que deben seguir en el supuesto de que su derecho de acceso haya sido denegado.

f) Hacer públicos los formularios y el procedimiento de solicitud de acceso.

g) Dotarse de los recursos y medios técnicos que permitan facilitar a los ciudadanos el ejercicio del derecho de acceso a los documentos". (El subrayado es del Ararteko).

En el caso presente, la administración no informó sobre el derecho a reclamar ni de los procedimientos a seguir en caso de denegación del derecho de acceso.

8. A la vista de los preceptos aludidos y de las consideraciones formuladas anteriormente, el Ararteko considera que:

Primero. En apariencia, habrían finalizado los plazos en la etapa de archivo de gestión y de archivo administrativo respecto a los expedientes de adopción en poder del Departamento de Cuidados y Políticas Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Segundo. La información con más de 100 años cuyo acceso pretende la reclamante tiene un valor histórico, cultural, testimonial o de alguna índole que hace que, en interés público, sea conservada por la administración; por lo tanto, esta información se encuentra ya en la etapa de archivo histórico y de ese modo, las reglas de acceso y, en su caso, limitaciones, deben acomodarse a lo previsto en la normativa de patrimonio histórico y documental de Euskadi.

Tercero. Las reglas de atención del derecho de acceso citadas establecen posibilidades de limitación al acceso con arreglo a unos criterios previamente determinados en las normas aplicables. Sin embargo, en opinión del Ararteko, los límites de protección de intimidad o de datos personales no resultan aplicables puesto que las personas afectadas de quienes se pretende conocer datos han fallecido efectivamente, o se presume su fallecimiento dado el tiempo transcurrido, y en último término, han pasado más de 50 años desde la producción o creación del documento.





Cuarto. Por último, a juicio de esta defensoría, la documentación conservada por la administración foral con fines de preservar su valor histórico, a la luz de las normas antedichas, debería obrar en poder del órgano competente de la diputación, es decir, del Departamento de Cultura, Cooperación, Juventud y Deportes, en cuyo departamento se encuentra la Dirección General de Cultura, de la que forma parte el Servicio de Patrimonio Histórico-Artístico y Archivos cuya función genérica es preservar, conservar y difundir el patrimonio documental del territorio histórico de Gipuzkoa y también facilitar la consulta del archivo histórico provincial de Gipuzkoa¹¹.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko eleva al Departamento de Cuidados y Políticas Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que tramite la solicitud y el derecho de acceso a datos históricos ejercido por la persona reclamante mediante una resolución motivada que pondere y valore su interés de acuerdo con las normas vigentes en materia de acceso a archivos y registros públicos y de patrimonio histórico y documental.

Que valore el traslado de expedientes en etapa de archivo histórico al departamento foral competente en materia de conservación de documentación con valor histórico.

¹¹ <https://www.gipuzkoa.eus/es/web/gipuzkoako-probintziako-artxibo-historikoa/?phpMyAdmin=7wkhbXqHew9zde79NPIG7Ylt8ac>